|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
|  | Naciones Unidas | A/HRC/37/51/Add.4 | |
| _unlogo | **Asamblea General** | | Distr. general  28 de febrero de 2018  Original: español |

**Human Rights Council**

**Thirty-seventh session**

26 February–23 March 2018[[1]](#footnote-2)

Agenda item 3

**Promotion and protection of all human rights, civil,**

**political, economic, social and cultural rights,   
including the right to development**

Informe del Relator Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos sobre su misión a México: Comentarios del Estado[[2]](#footnote-3)\*

Comentarios del Estado mexicano

El Estado mexicano toma nota y agradece el envío del informe preliminar del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la Situación de los Defensores de Derechos Humanos, en adelante “Relator Especial”, de fecha 16 de enero de 2018.

Al respecto y atención a la amable solicitud del Sr. Forst, se permite enviar los siguientes comentarios y aclaraciones:

Párrafo 13

Con relación a la Ley de Seguridad Interior, se subraya que el Presidente de la República promulgó la Ley, aclarando que no emitirá declaratoria -es decir, la Ley no entrará en operación-, en tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resuelva sobre las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales presentadas por diversos actores.

Párrafo 36

La decisión a que se refiere fue adoptada en el Amparo Directo en Revisión 3236/2015, resuelto el 4 de mayo de 2016 por la Primera Sala de la SCJN. Al respecto, destacan los siguientes elementos justificativos:

* La quejosa señala que: se vulnera el derecho a una justa indemnización dispuesta por el artículo 63, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y también se transgrede el artículo 1° constitucional, debido a que:

a) El tope máximo previsto en la Ley para la cuantificación del daño moral resulta una medida no ajustada a los fines que pretende conseguir, puesto que permite limitaciones irrazonables al derecho a ser indemnizado de manera integral.

b) No se prevé una indemnización debidamente individualizada y que efectivamente atienda los derechos lesionados, la situación económica del responsable y de la víctima, el grado de responsabilidad y demás circunstancias del caso.

c) Se establece que el pago de la indemnización sea alternativo a la publicación de la sentencia condenatoria, a la reparación del daño moral y que éste no pueda exceder un monto máximo, sin importar el grado o intensidad del daño causado, de modo que no genera conciencia colectiva para evitar la repetición de los hechos.

d) No atiende a criterios de equidad y proporcionalidad entre el daño causado y el monto de la indemnización que se prevé.

e) No se cumple con el derecho a la reparación integral del daño, ni con la satisfacción, restitución y garantías de no repetición.

* La Primera Sala al resolver sobre el caso, estableció:

1) La SCJN considera que no existe razón justificativa para que el legislador imponga un monto máximo para la indemnización en cuestión, de tal manera que advirtió vicios de irregularidad en la porción normativa que aduce “en ningún caso el monto por indemnización deberá exceder de trescientos cincuenta días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal”, pues la limitante supone una vulneración del derecho humano a la reparación integral.

2) La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Velásquez Rodríguez V. Honduras*, estableció que las reparaciones por causa de violación a los derechos humanos, particularmente en lo que toca al pago de una indemnización como compensación por los daños causados, debe calcularse con base en los principios de equidad y en la apreciación prudente de los daños, tomando en consideración las circunstancias de cada caso.

3) Si bien es cierto que el tribunal interamericano ha utilizado estos principios para calcular indemnizaciones en casos cuyas víctimas han resistido violaciones de derechos protegidos predominantemente por la materia penal, de ello no se sigue necesariamente que la materia que ocupa en esta ocasión a la Primera Sala escape de ese espectro, máxime cuando considerar que un tope máximo dependiendo de la materia de la que se trate el caso implicaría afirmar que resarcir cierto tipo de derechos de cierta forma se justifica por la mayor importancia de éstos, lo cual sería un completo desconocimiento de la indivisibilidad como característica de los derechos humanos.

4) En opinión de la Primera Sala, los jueces y tribunales deben hacer lo que esté a su alcance para favorecer la libertad de expresión sobre los derechos de personalidad, particularmente cuando la controversia se dé entre personajes públicos, como sucede en el caso concreto; ello no implica que se deje de hacer un ejercicio de ponderación para determinar el fondo de la litis, sino que dicho ejercicio debe tener como premisa mayor el carácter preferencial de la libertad de expresión.

Párrafo 39

Sobre los desafíos que enfrentan las personas defensoras de derechos humanos para acceder a información pública en posesión de las fuerzas armadas, es pertinente señalar que la Secretaría de la Defensa Nacional cuenta con una Unidad de Enlace para la atención ciudadana, a través de la cual los particulares envían solicitudes de acceso a la información. Dicha Secretaría da respuesta a las mismas en los términos y condiciones que establece la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, garantizando el derecho de acceso a la información pública.

Párrafo 85

El párrafo 85 señala que el Mecanismo debería cooperar con otras fuerzas de seguridad, como el Ejército y la Marina, para mejorar la seguridad de los defensores. Al respecto, cabe aclarar que de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Fuerzas Armadas únicamente están facultadas para apoyar a las autoridades civiles encargadas de proporcionar seguridad pública, a solicitud expresa de los gobiernos locales, sin que ello implique que éstas sustituyan o suplanten a las autoridades civiles.

Recomendación 115 (a), y párrafo 8

La SCJN, con base en el mandato constitucional y legal emanado del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es particularmente cuidadosa en cerciorarse del oportuno y puntual cumplimiento de las sentencias de amparo que le son remitidas por inejecución. En los casos que así lo amerita, procede a separar de su cargo y a consignar ante el juez, tanto al titular de la autoridad responsable como al superior jerárquico en caso de haber incurrido en responsabilidad.

Asimismo, la SCJN subraya que en ocasiones, el cumplimiento de las ejecutorias de amparo puede ser deliberadamente retrasado por las autoridades responsables e incluso es posible que pretendan no cumplirlas puntualmente. Al respecto, la Ley de Amparo vigente prevé sanciones que contemplan la imposición de multas, destitución e inhabilitación del cargo, y la pena de prisión.

En el periodo comprendido del 1° de diciembre de 2016 al 30 de noviembre de 2017, ingresaron 242 asuntos a la SCJN; 349 se resolvieron; 255 quedaron pendientes por resolver 255.

Párrafo 119

Se advierte que el párrafo está repetido, pues hace referencia tanto a las recomendaciones dirigidas a empresas y actores no-estatales como a aquéllas dirigidas a grupos religiosos.

1. [↑](#footnote-ref-2)
2. \* Reproducido según lo recibido. [↑](#footnote-ref-3)